

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0107, Ejecutivo de alimentos de OLIVA LUPERLI PEREZ TAVERA contra RICARDO MENDEZ TORRESA.
--

Teniendo en cuenta que el demandado, señor RICARDO MENDEZ TORRES, fue notificado en debida forma del auto de mandamiento de pago del 25 de mayo de 2.023 (documento digital No. 007) y si bien es cierto no puede negarse este contestó la acción de manera oportuna, claramente en esa respuesta no propone ninguna excepción de fondo. De hecho, la respuesta procedente de dicho ejecutado parece dar a entender que reconoce que es perfectamente posible que adeude valores alimentarios y que está dispuesto a saldarlos en el menor tiempo posible. A dicho respecto, se transcribe:

*“... he recibido esta notificación con sorpresa, no comprendo porque hay una demanda para hacer efectivo cuotas pendientes, si ya había sido demandado donde se me estableció una cuota alimentaria y después de eso no se me informó que tenía pendientes y de saberlo con una simple conciliación hubiese reconocido lo faltantes.*

*“De igual forma le manifiesto que me encontraba con incapacidad médica de 10 días y que hoy me la prolongaron 5 días más, es decir no he podido salir a mi trabajo, **estoy dispuesto a cancelar lo adeudado, es posible hacerlo la otra semana que me encuentre en capacidad de salir, deseando tener una mejoría de salud y a que cuenta debo consignar esos recursos y de qué manera puedo cancelarlos ya que no tengo todo lo solicitado**, agradezco su información y colaboración.”* (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

En otras palabras, ante la falta de pago del ejecutado y al no proponerse excepciones de fondo por su parte, se impone aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y por ende se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, se dispone:

1. Seguir adelante con la ejecución de la referencia y conforme a lo establecido en el auto de mandamiento de pago del 25 de mayo de 2.023

2. Por Secretaría contabilícese los términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso. Las partes, cada una por separado, deberán realizar la liquidación del crédito.
3. No condenar al ejecutado en costas, por no haberse opuesto a lo pretendido por activa y por no haberse causado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96b0101875b937fad2cc2b36782aae54bf42f6cce203632af252b67caf7bee8**

Documento generado en 04/10/2023 04:52:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**